

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-868](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Martha Magola Urueña Pérez contra el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla el proceso de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho identificado con el radicado 080013110004-2021-00077-00, promovido por Martha Magola Urueña Pérez, contra Alfonso Jesús Villa Restrepo.
2. Luego de 5 meses y que se presentara una vigilancia judicial, en auto del 29 de julio de 2021, se admitió la demanda, y se negó el amparo de pobreza; contra este punto se interpuso recurso de reposición.
3. Luego de presentar otra vigilancia judicial, en auto del 14 de enero de 2022, concedió el amparo de pobreza y decretó medidas cautelares. Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de posición y de apelación.
4. Pese al decreto de las medidas cautelares, el juzgado nunca informó si había comunicado los oficios, solo después de 6 meses se informó que los oficios habían sido comunicados en el mes de enero de 2022.
5. Luego de reiteradas solicitudes para que se resolvieran los recursos, y advertir que el juzgado había perdido competencia (26 de febrero de 2022) y debía prorrogar la misma, sin obtener pronunciamiento alguno, por lo que se presentó nueva vigilancia judicial.
6. En auto del 6 de julio de 2022, se resolvió que el apoderado de la parte demandada no tenía facultades para actuar. Sin pronunciarse sobre la prórroga de su competencia. Por lo que se solicitó la aclaración del auto.
7. El 10 de octubre de 2022, se propuso la nulidad del proceso, sin que hasta el momento haya sido resuelta.
8. Se añade que en reiterados memoriales se solicitó acceso al expediente, sin obtener respuesta al respecto.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Martha Magola Urueña Pérez, que se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla que entregue copia del expediente digital del proceso radicado 080013110004-2021-00077-00. Y que emita decisión declarando la pérdida de competencia dentro del citado proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 27 de octubre de 2022 fue admitida, y se vinculó a Alfonso Jesús Villa Restrepo.

El 31 de octubre de 2022, rindió informe el señor Alfonso Villa

El 3 de noviembre de 2022, rindió informe la Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, quien informó que dentro del proceso 080013110004-2021-00077-00, profirió auto de fecha noviembre 2 de 2022, que a la parte interesada le corresponde revisar o impulsar el estado de los oficios de las medidas cautelares, y que procedió a remitir el link del expediente.

El 8 de noviembre de 2022, presentó memorial la accionante, señalando que al acceso al expediente solo se dio el 3 de noviembre de 2022. Que ante la restricción de acceder al expediente, el juzgado debió informar que dichas medidas se habían comunicado. Y criticó la ausencia de pronunciamiento oportuno de la declaratoria de pérdida de la competencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Martha Magola Urueña Pérez, que se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla que entregue copia del expediente digital del proceso radicado 080013110004-2021-00077-00. Y que emita decisión declarando la pérdida de competencia dentro del citado proceso.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho identificado con el radicado 080013110004-2021-00077-00 del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, promovido por Martha Magola Urueña Pérez, contra Alfonso Jesús Villa Restrepo, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió; “*PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad del proceso (...) SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso (...) TERCERO: ENVIESE el proceso al Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla. CUARTO: INFORMESE lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*”.
- Correo electrónico del 3 de noviembre de 2022, a través del cual, el juzgado de conocimiento remite el link del expediente de la referencia a los apoderados judiciales de las partes.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla mediante auto del 2 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 137 del 3 de noviembre de 2022 ^[Véase nota1], se pronunció respecto de las solicitud de nulidad presentada por la parte demandante/aquí accionante, a quien a través del correo del 3 de noviembre de 2022, puso a su disposición el enlace de acceso al citado expediente.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, las demandantes/aquí accionantes cuentan con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de las accionantes.

Nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota3].

Por último, si la parte actora considera que la jueza accionada ha incurrido en una posible conducta punible, bien sea penal o disciplinaria, podrá acudir directamente ante las autoridades competentes a interponer la respectiva denuncia o queja, según sea el caso.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168555/126763903/ESTADO+NOVIEMBRE+03+DEL+2022.pdf/4539f7ce-f5b2-4273-90f1-9ca7b1de8d9a>

² Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00868

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00868-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Martha Magola Urueña Pérez, contra el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla por hecho superado.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ce06394260d17976ba64de31e04ef8dafc11284529e38acb4722a6dd27d1a**

Documento generado en 10/11/2022 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>